Palacio à veintinneva de Junio de mil



The second of th

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

Presidencia del cousejo de mitistros.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reína de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

tado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran obras de
utilidad pública, para los efectos de la
ley de 17 de Julio de 1856, las de
ensanche de las poblaciones en lo que
se refiere à calles, plazas, mercados y
paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.° Para atender à las obras de ensanche además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden à los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comienze à computarse el indicado plazo,

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche

Art. 4.° El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el articulo anterior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes à cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art 7.° El Ayuntamiento podrà emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su série.

Art. 8.° El Ayuntamiento se hara cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.° En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una Junta compuesta del Alcalde, Presieente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoria de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

Administracion de Propiedades

1.° Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban ex-

Esta valuación se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá à la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletin oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoria de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución motivada de este, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletin de la provincia.

2.º Desempeñar per uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y po-

3.° Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan à nirgun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atr bucion primera que le conflere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse, la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Golernador, podrá reclamarse contra su resolución por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que

fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipa es expresados en el núm. 1.º del artículo $3.^\circ$ y el especial que se autorize en el 2° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y prévios los trámites marcados en el parrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras à que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad à los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2. o del art. 3. o

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrà modificar con aplicacion à la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para ol interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y à la Junta que se crea por esta ley.

Art 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3,°, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las publaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinara la tramitacion de lo; expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta se considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan à las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que gnarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio canovas del Castillo.

Subsecretaria. - Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes à la Direccion general de Administración local miéntras que el Director propietario Don Agustín Alfaro hace uso de la Real licencia que le ha sido concedida en 30 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.

CANOVAS.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Durango, con servicio de dia completo Elorrio, con limitado, y Guernica, de dia completo hasta 1.º de Agosto y limitado el resto del año, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 10 del corriente mes, y el 15 para el internacional.

Madrid 5 de Julio de 1864. — El Subsecretario, José Elduayen.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 172.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente.

«En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes Administradores de Hacienda y Estanqueros de varios puntos de la Península, sobre que el abono à que estos últimos tienen derecho por razon de la expendicion de tabacos es insuficiente para atender à las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragan los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente, por el indicado servicio, esceden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignación en los presupuestos generales del Estado; la Direccion ha acordado, buscar una conveniente regularidad, asi en beneficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios é interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso à ningun espediente en que se solicite la creacion de Estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos aquellos que se considerasen necesarios en los baños, férias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las ordenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este centro directivo de los que fuesen. Otra id. de fane-

ga y media en Muigo

Otra id. de tres

12 36

fanegas en Mingo Mi-

Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se incóhe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendedurías, hará V. S. conocer esta medida á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Señores Alcaldes y demás autoridades á quien corresponda; como tambien á los subalternos de Rentas Estancadas y demás personas que puedan interesarse en promover solicitudes de la índole que expresa la preinserta órden para los efectos que la misma determina.

Albacete 13 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento per tiempo de tres años 86 fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Vianos por la cantidad que á cada una se le señala, en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, y en Vianos, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayunta-miento el dia 7 de Agosto próximo venidero de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador à satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acto en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 5.º del referido

Albacete 8 de Julio de 1864.—P. S.,

de Mena.		
FINCAS QUE SE CITAN.	Tipe e la rer cada a eales v	ellon.
Una tierra de tres		BH
fanegas en la Capilla.	21	56
Otra id. de tres		tov
		56
Otra id. de una	Hanne	0.0
fanega en el Terrero	7	14
Otra id de fene-	èn consi	1.3
ga v media en id	10	74
Otra id da fana	10	11
ga v madia an Fani		
ga y media en Espi-	TATOMA	SHS
no-mauzano.	10	71
		0.03
tanegas y media en		HOL
la Trasierra.	17	85
Otra id. de una		encl
fanega camino de		0.1
Alcaráz	7	14
Otra id. de una		Harri
fanega en el Char-		
cazo.	7	14
Una tierra de una		11
fanega en la Loma	7	14
Otra id de una	STELL DE	17.67
fanega en el Corral		1918
de Rarrogge	T.	100
Otro id de fene	and a	14
		Bail I
	1000	ILIP.
	10	71
ga y media en el Pi-	4	
lar de la Dehesa.	10	71
Otra id. de dos		And to
fanegas en el Cautelar	14	28
	Gol Li	Total Land
	HUD	tilito.
Marguag	91	56
Otra id de tres	of his	00
	21	t.R
rancgas en Dameiera.	1961	56
	Una tierra de tres fanegas en la Capilla. Otra id. de tres fanegas en la Trasierra. Otra id. de una fanega en el Terrero. Otra id. de fanega y media en id. Otra id. de fanega y media en Espino-Mauzano. Otra id. de dos fanegas y media en la Trasierra. Otra id. de una fanega camino de Alcaráz Otra id. de una fanega en el Charcazo. Una tierra de una fanega en la Loma. Otra id. de una fanega en el Corral de Barroega. Otra id. de fanega y media en la Corronilla. Otra id. de fanega y media en la Corronilla. Otra id. de fanega y media en el Pilar de la Dehesa. Otra id. de dos	Una tierra de tres fanegas en la Capilla. Otra id. de tres fanegas en la Trasierra. Otra id. de fanega y media en id. Otra id. de fanega y media en Espino-Mauzano. Otra id. de una fanega y media en la Trasierra. Otra id. de una fanega y media en la Trasierra. Otra id. de una fanega camino de Alcaráz Otra id. de una fanega en el Charcazo. Una tierra de una fanega en la Loma. Otra id. de una fanega en el Corral de Barroega. Otra id. de fanega y media en la Corronilla. Otra id. de fanega y media en la Corronilla. Otra id. de fanega y media en el Pilar de la Dehesa. Otra id. de dos fanegas en el Cautelar Otra id. de tres fanegas en el Collado Marquéz. Otra id. de tres

9 0058	Muller.	10	71	=00	llan.	12	36
507	Otra id. de tres fanegas en id.	21	56	700	Otra id. de una fanega en las Lomas		200
308	Otra id. de 3 fa-	21	90	- Karina	de Cerbera.	4	12
000	negas en la Rambla.	21	56	701	Otra id. de tres		
309	Otra id. de dos			ier, dista 1	fanegas en la Rambla	12	36
	fanegas en el Prado			702	Otra id. de dos		
E 1 0	del Cura.	14	28	to adaptates	fanegas en Melero.	8	24
310	Otra id. de una			703	Otra id. de fane-		
	fanega en Cañada de Mute.	7	14	THE REAL PROPERTY.	ga y media en el Pi-	C	10
311				704	Otra id. de dos	6	18
	fanega en la vereda			100 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	fanegas en la Cona.	8	24
	de las Ollicas.	7	14	705	Otra id. de fane-		3
312	Otra id. de fane-				ga y media en la De-		O CO
	ga y media en la Ca-	10	71	et aderates	carada.	6	18
717	ñada. Otra id. de fane-	10	71	706	Otra id. de una		
515	ga y media en la Bu-			A Charles	fanega Cañada del	4	12
	fema.	10	71	707	Molar. Otra id, de una	4	12
314	Otra id. de una	P		47 67	fanega en los Ca-		
	fanega en el Tajon de				ñuelos.	4	19
	Itoy.	7	14	708	Otra id. de dos		
315					fanegas y media en la		-
	fanegas en Fuente del Piejo.	14	28	700	Capilla.	10	30
316	Otra id. de una	17	20	709	Otra id. de una fanega en el Itón.	4	12
010	fanega en Cañuelos.	7	14	710	Otra id de una		
317	Otra id. de media		1-1.8	ES A AIRIGHT	fanega en la En- ferma.	and ag	
IKA KU	fanega en la Cona.	5	57	ERAS DU UN	ferma.	4	12
318	Otra id. de dos			711	Otra id. de una		
	fanegas y media en	17	90	24 - 17 - 20 - 1	fanega en la Ca-	0,0	
319	Cabeza de los Santos. Otra id de una	17	85	710	ñada.		12
	fanega en id.	7	14	712	Otra id. de media		
320	Otra id. de tres	depon			fanega en Corrales hondos.	2	06
des e	fanegas en Collado		i) sa li	713	Otra id. de media		00
n zala	Marqués.		56	用制度基础	fanega en la Cona.	2	06
321	Una lui uo uos	th oi		714	Otra id. de una		
	fanegas en Hoya del Pozuelo.	10.2	00		fanega en el Collado.	4	12
322	Pozuelo. Otra id. de fane-	14	28	715	Otra id. de fane-		
324	ga y media en Cer-		seb.	outure.	ga y media en Hoya	CE	
	bera.	10	71	710	del Pozuelo.	6	18
323	Otra id. de dos	Soull	•ig	-98 416 se-	Otra id. de dos	S.	
	fanegas en Vereda de	a diff	Signal.	etanone	fanegas en Cabeza de los Santos.	8	24
man sen	las Oyitas.	14	28	717	Otra id. de dos		
324	Otra id. una fa-		100 1	10 paralida	fanegas en Cervera.	8	24
	nega en la Dehesa de Peñascosa.	7	14	718	Otra id. de dos	5 169	iii
325	Otra id. de una	11/	14	inte sa-	fanegas en la Senda	shave	off
0 20	fanega Camino de la	1 E	zon	AND CARE	de la Madera.	8	24
	Hermita.	7	14	719	Otra id. de una		
326	Otra id. de una	.h/			fanega en la Her-		10
W. En	fanega en Tafetan.	7	14	790	mita.	4	12
327	Otra id. de trece	ALC: U		720	Otra id. de una fanega en Tafatan.	151	19
Q DE I	fanegas en las Coba- chicas.	00	82	721	Otra id. de una	-	,,,
687	Otra id. de tres	92	0.4		fanega, en Corral-	18	
io ku	fanegas en la Ca-	19 . 81	tulo.	Total Dis US	Vial.	4	12
	pilla.	12	36	722	Una tierra de una	0000	oth
688	Otra id. de tres	gisb i	oreo	-aibnataa	fanega, Cabeza de los	ome	216
Date of	fanegas en Hoya de	JAA		-51086-118	Santos. Otra id. de dos	das 4	12
000	Jorge.		36	919	fanegas en el Caña-	y o	bat
689	Otra id. de una fanega en el Ter-		nox	obres de	lizo.	13	28
	rero.	oh al	12	676	Otra id. de cuatro	Date	
690	Una tierra de fa-	q lil	12	His 102	fanegas en la Motata	adness	one.
ZOUR I	nega y media en Bos-	enilas	16.00	only of 118	de la Fontanica.	26	46
BILL	neal.		18	677	Otra id. de tres	808	pas
691	Otra id. de tres		siss	endo il los	fanegas en el Gui-	10	00
61188	fanegas en Hoya-Tra-	to en		-610011186	jarral.	19	92
692	sierra. Otra id. de una	12	90	nnn 678	Otra id. de dos		
034	fanega en Espino Man-		17.00	Jenense o	fanegas, en el Mi- lero.	13	28
	zano.	4	12	679	Otra id. de tres	Heim	
693	Otra id. de dos		1100	orali atra	fanegas, en el Esca-	0.0203	oh.
1 1	fanegas Camino de la			naguntai s	rajuelo.	19	92
mo des	Mesta.		24	680	Otra id. de dos	9 13.	
694	Otra id. de dos	101	A SELECT		fanegas, en el camino	pp.	98
	fanegas Camino de Alcaráz.		91	asada asi	de la Meste.	15	28
695	Otra id. de una	8	24	aup 681	Otra id. de tres		80
000	fanega en el Char-	A In!	E	Semulant	fanegas en la Hoya de la Cantera	19	92
Teger	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	4	19	682	de la Cantera. Otra id. de una		
696	Otra id. de una		1,11	682	fanona anmina da Al-	0.1	
	fanega en el Corral	neold		Sibin rate	caráz.	6	64
000	de Banegas.	4	12	683	caráz. Otra id. de tres	n zoi	
697	Otra id. de dos		pros	2003 de	fanegas camino del	10	92
eb ai	fanegas en el Can-	0	91		Caralizo Otra id de una	64310	110
698	Otra id de cuatro	POINT	24	684			
	fanegas el Collado del	YHAH	onlo	IB TOTTOTH	Cantera.	6	64
	Marqués.	16	48	685	fanega en Hoya de la Cantera. Otra id. de dos	sla of	280
	del interior.	acros	loiq		(11)		

iblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás

fanegas en el Ter-Otra id. de una fanega en los Ca-686 huelos. Una tierra de dos 723 fanegas en la Aspe-rilla. 121

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, término de Vianos que ha de celebrarse el dia 7 de Agosto de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Vianos ante el Alcalde constitucional el dia y hora que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2. No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31

de Mayo de 1855. 3. Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapías, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el espediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador à cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrenda-tario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto à la accion que contra él intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quie-

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arren-

datario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten à las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de

Albacete 8 de Julio de 1864.-P. S., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los espedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público	
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. Testimonio de remate. En las de 501 hasta 20.000 Testimonio. En las de 20.001 en adelante.	6 4 12	3 3 8	
Testimonio	obduges on,	ott eooM 10	

Por extension de escritura tucluso el original.

	Por las que sean hasta 500		
	reales	10))
	Por la de 501 hasta 20.000	20))
1	Por la de 20.001 en ade-		
	lante	30))
ı	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T		

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don Crispulo Gimenez, Alcalde de la misma y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporacion y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría se sacan á pública subasta en arrendamiento, las fincas urbanas pertenecientes á estos propios por todo el año económico de 1864-65.

El acto constará de dos remates ó de tres en caso de que no hubiese postor en el primero con ocho dias de intérvalo entre uno y otro, teniendo lugar el primero el mártes veintiuno de los corrientes, advirtiéndose que en el segundo acto no se admitirán posturas que no cubran el 5 por 100 de aumento sobre las primeras con arreglo à instruccion.

Lo que se anuncia al público llaman-

do licitadores. Chinchilla 11 de Julio de 1864.-

Crispulo Gimenez .- P. A. D. A., José Maria Martinez, Srio.

Alcaldía constitucional de La Recueja.

D. Pedro Gonzalez Fernandez, Alcalde constitucional de la villa de Recueja.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de contribucion territorial de la misma para el año económico de 1864-65 estará de manifiesto al público por término de ocho dias, que empezará á correr desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que crean justas y se resolverán por este Ayuntamiento; pero se advierte que trascurrido aquel, serán desestimadas cuantas puedan intentarse.

Recueja á 5 de Julio de 1864.-

Pedro Gonzalez.-Por su mandado, Manuel Navarro. and of the areal y tale

Alcaldia constitucional de Golosalvo.

Terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1864 á 1865; el cual se haya expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias; que principiarán desde la insercion en el Boletin oficial; para que los contribuyentes reclamen de agravio; en la inteligencia que trascurrido el expresado término no se admitirá reclamacion alguna.

Golosalvo 6 de Julio de 1864.— Alcalde constitucional, Juan Valeriano Blesa. - Por su mandado, Martin Gumez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

D. Vicente Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1864 à 1865, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se esponga al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, contados desde el de la insercion en el Boletin oficial, para oir las reclamaciones que contra el mismo se presenten, en la inteligencia que pasado dicho plazo no

Villa de Vés 6 de Julio de 1864.-El Alcalde, Vicente Carrion .- Por su mandado, Pascual Piqueras, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

D. Bonifacio Blazquez, Alcalde constitucional de la villa de Villaverde.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico de 1864 à 1865, estará de manífiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros en él comprendidos que quieran enterarse de sus cuotas, lo verifiquen dentro de dicho término, exponiendo en el mismo las reclamaciones de agravios que conceptuen oportunas sobre la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza; teniendo entendido que pasado no serán oidas aquellas.

Villaverde á 6 de Julio de 1864.-Bonifacio Blazquez .- Por su mandado, Marcelino Serrano, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villalgordo del Júcar.

Por el término de ocho dias á contar desde el de la insercion en el Boletin oficial estará al público para oir de agravios en la Sala capitular el reparto de contribucion teritorial de este distrito, correspondiente al año económico 1864 á 65.

Villalgordo del Jucar á 7 de Julio de 1864,-El Alcalde, Manuel Enguidanos y Cavero.-Por su mandado, Juan Bautista Enguidanos, Secretario,

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

D. José Claudio Frias, primer Teniente de Alcalde constitucional de la villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma correspondiente al año económico de 1864 á 1865 se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias à contar desde él en que sea inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término podrán concurrir los vecinos y hacendados forasteros que quieran à reconocerle y esponer lo que les convenga, pues pasado, no les

serán oidas sus reclamaciones.
Elche de la Sierra 7 de Julio de 1864. — José Claudio Frias. — Por su mandado, Juan Roldan Felipe.

Universidad Literaria de promos sup Valencia anotal esistono

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el articulo 226 de la ley de 9 Setiembre de

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1 º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se ne-

1.° Ser español. 2.° Tener 25 años de edad. 5. Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Fi-losofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública, «De la libertad moral impugnacion de los argumentos que se han empleado para comba-

Madrid 25 de Junio de 1864.-El Director general, Victor Arnau. - Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

Fr. Círilo por la misericordia Divina Cardenal de Alameda v Brea, Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Capellan Mayor de la Real Iglesía de San Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran Cruz de la Real órden española de Càrlos III, etc., etc., etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales que por el órden de Vicarias, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzohispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, a fin de que se provean

segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, prévios rigorosos ejercícios escolásticos para los teólogos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que tambien serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quieran oponerse à los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos espresado, se presentarán por si ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascrito Secretario de Concursos en el término de sesenta días, contados desde la fecha esclusive, con sus respectivos documentos, à saber: los Curas los titulos que acrediten el dia de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificacion ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demás que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios. Tambien serán admitidos al Concurso los regulares esclaustrados y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del expresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demás diligencias correspondientes, procederemos à la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que hubieren resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme à derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la pre-

cisa condicion de que los provistos en los

referidos beneficios curados en el acto de

firmar la oposicion quedan obligados à i estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes à los sesenta de este edicto, à fin de que se proceda á la formacion de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificandolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion, y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea estensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se espresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera me-nor ó cursado Teologia moral. Empero ántes de solicitar éstos ser admitidos á la oposicion deben ser examinados de rúbricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos. Este exámen pueden sufrirle los opositores á Curatos rurales en los Sínodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaria del partido de Madrid. Obtenida certificacion del Presidente del Sinodo de haber sido aprobados la presentarán á nuestro Secretario de concursos para ser admitidos al de Curatos. Los ejercicios que por escrito deberán hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su bula que empieza Cum illud, à saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sínodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los sesenta dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los titulos de órdenes ó certificacion de ellos si los tuvieren y demás documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agena diócesis ex-hibirán además testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos à S. M. los que drefarls de este Ayuntamiento per ter-

juzgáremos mas idóneos para el desempeno del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos li-brar el presente edicto, (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitiran ejemplares á los Señores Gobernadores civiles de las provincias que com-prende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la Admi-nistracion de la Imprenta Nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme à lo prevenido en la Real órden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertandose tambien en el Boletin eclesiástico del Arzobispado.) Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos à cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. - Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Em. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

Vicaria general de Toledo.

De segundo ascenso. Añover de Tajo. Mocejon.

De primer ascenso. Esquivias .- La-

yos, Pulgar. De entrada. Aldeaencabo. - Fresnedillas. — Garbayuela. — Navatrasierra. -- Hon-

tanar de los Montes.—Tamurejo. Rurales de primera clase. Aldea del Fresno.—Barcience -- Navacerrada —Pe-

Rurales de segunda clase. Batres.-Navalquejigo. - Pelayos. - Yeles.

Vicaría general de Alcalá.

De término. Moratilla de los Meleros.

Perales de Tajuña.

De primer ascenso Robledillo de Mohernando, de presentacion del Conde de Hu-manes. — Valdaracete, de presentacion del Duque del Infantado. - Yélamos de arriba.

De entrada. Aranzueque, -- Berrueco. Bocigano y anejos.—Cabanillas de la Sierra.—Escopete.—Fuentes.—Humanes de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Gatápagos.—Guadalix.— La Serna. - Malacuera. - Mierla y anejo. Monasterio y anejo. -- Moralzarzal ó Fuentelmoral.—Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Horcajo de la Sierra y anejos. - Pajares. - Patones. - I sesenta dias.

Penalba. - Pozo de Almoguera. - Rohle-

dillo de la Jara y anejo. — Vado y anejos.
Valdemancos. — Villavieja.
Rurales de primera clase. Beleña. —
Puebla de Beleña. — Puebla de la Muger
Muerta. — Taragado — Valdeabernelo.

Rurales de segunda clase. Alalpardo, Anguix.-Alcalá, Santiago y los Hueros. Atazar — Berzosa. — Cabida. — Camarma del Caño. Campoalbillo. Daganzo de abajo.—Fresno de Torote.—Madarcos.— San Mamés.—Serracines.—Serrade.— Razbona, de presentacion del Conde de Humanes .- Valverde .- Venturada .

Vicaria de Madrid.

Rurales de segunda clase. Perales del Rio.—Vacia-Madrid.

Vicaria de Talavera.

De primer ascenso. San Martin de Pusa.—Talavera la vieja y anejo.

De entrada. Azutan.—Cazalegas.— Navatrasierra.—Piedraescrita y anejos.— Pepino.-Robledo del Mazo y anejo.

Rurales de segunda clase. Casar de

Vicaria de Alcaráz.

pagara a promite en los plazos estipu De entrada. Cotillas. Jena no y sobel Rural de primera clase. Santa Marta.

Vicaria de Ciudad-Real.

De entrada. Poblachuela. - Valverde.

Vicaría de Huescar.

De entrada. Guardal, San Clemente.-Santo Cristo de la Toscana.

Vicaria de Cazorla.

De entrada. Chilluevar. - Molar de Ca zorla.—Santo Tomé, de presentacion de Duque de Montemar.

Edicto convocatorio à Concurso en el Arzobispado de Toledo con término de

admititan posturas que no cubran el 5 oficial de esta previncia para que tos en di Birentes general, Nictor Arian. - Es cocon arregio à instruccion. OBSERVATORIO DE ALBACETE. du pagar co phres plazos al en arra de lentaderes. Chimebilla 11 de Julio de 1804. Crispulo Gamenez - P. A. B. A. José ceptuen eparturas sebre la aplicación del Fr. Cirilo por la misericordía

sbendel A eb lea Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

la Real	BARÓMETRO MILÍMETROS Y A O.º	Capell glesia	lo, lo	ERMON	IETROS	ETROS CENTIGRADOS.			PSICRÓMETRO HUMEDADRELATÍVA		Direction Atmome Pluviome		10 Re et mess du mite au compile la cita de les términes contrats		
Dias.	Oscilacion tura media	Máxima a	Máxima á la sombra	Diferencia	Minima al	ld. del Re- fletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.	Direction del viento.	tro en mi-	tro en mi-	DEL CIELO.
13	702,72 703,13 1,86	41,2	31,4 32,3	9,8 8,1	15,6 12,6	10.4 8,4	5,2 4,2	25,0 22,5	18.8 19,7	72 63	64 54	0.	12,46 12,25	ometar lo no emplitu n cuittue on ob oue	Despejado. 19 obiete ld. 11 observed 14 11 observed 14 11 observed 15 observed

orrespondiente al uño econó- que por el órden de Vicarias, se designa-